JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	**DECLARA NULIDAD**
ACCIONANTE:	**CIRO ALDANA**
ACCIONADAS:	**INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA ARMENIA y otros**
RADICACIÓN:	**63-001-40-09-001-2023-00180-01**

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la impugnación interpuesta por el Inspector Tercero de Policía de Armenia, la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia y el Municipio de Armenia, en contra del fallo de primera instancia emitido el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Armenia (Q), mediante el cual protegió el derecho fundamental al debido proceso del señor **CIRO ALDANA**.

HECHOS

El accionante refirió ser el propietario del inmueble urbano ubicado en el Lote 2 contiguo al barrio La Cecilia con un área de 21.499 m2, kilómetro 2 vía Armenia-Montenegro, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-154856.

Que desde el 27 de septiembre de 2015, los señores JHON DEIBY MEJÍA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.933.371, residente en la Mza 47 casa 1 La Cecilia III Etapa y ORLANDO MAURICIO OBANDO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.773.403, residente en la Mza 46 casa 4 del Barrio La Cecilia III Etapa y demás personas indeterminadas, se encuentran perturbando su inmueble desde el año 2015, como lo demuestra las escrituras.

Que el 28 de septiembre de 2015, solicitó a la Secretaría de Gobierno y al comando de Policía Quindío, le salvaguardaran los bienes y velaran en la intervención del desalojo de las personas que de manera forzosa se han tomado el predio de su propiedad, siendo acatado su pedimento el 29 de septiembre, retirando los materiales donde levantaron los cambuches. Sin embargo, cuando se ausentan las autoridades, nuevamente proceden a invadir el lote por segunda vez, siendo nuevamente desalojados.

Ante tal situación realizó el cerramiento del lote con guadua y alambres de púa y colocó letreros de propiedad privada, sin embargo, fueron destruidos por lo que presentó denuncia ante la fiscalía por Daño en Bien Ajeno y otros, sin que hasta la fecha haya tenido solución alguna, a pesar de que nuevamente los invasores se toman el lote de su propiedad.

Que para el 5 de octubre de 2015, solicitó a la Secretaría de Gobierno del municipio de Armenia y al Comando de Policía Quindío, su apoyo para el desalojo de las personas que volvieron a tomarse el lote de manera terrorista y vandálica, sin obtener respuesta alguna; razón por la cual radicó querella por perturbación de la posesión en la Inspección Tercera Municipal de Policía de Armenia, quien mediante Resolución 044 del 30 de octubre de 2015, fue admitida.

Es así, que la Inspección Tercera, realizó todo el proceso respectivo, entre otros, escuchó a las partes involucradas en el proceso, a tal punto que el 12 de enero del 2016, profirió la Resolución 047, decretando la suspensión provisional de las construcciones que se estaban llevando a cabo sobre el predio objeto de litigio, medida que considera haber tenido vigencia hasta la terminación del proceso pero no se ha cumplido y no se ha tenido control alguno por parte de la Alcaldía de Armenia ni las entidades encargas, teniendo en cuenta que en este lote de su propiedad ya se han construido muchas casas y además de eso han puesto servicios públicos, de no haberse dado este servicio no tendrían este problema.

Que después de tres años de la querella y la insistencia reiterativa de su apoderado, la Inspección Tercera Municipal de Policía de Armenia, profirió la Resolución Nro. 548 del 2 de octubre de 2018, "ORDENANDO EL STATU QUO

A FAVOR DEL SEÑOR CIRO ALDANA (QUERELLANTE). INDICANDO IGUALMENTE QUE VENCIDO EL TÉRMINO DE INTERPONER RECURSOS Y QUEDE EJECUTORIADO EL ACTO ADMINSITRATIVO, SE PROCEDE A LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA A FIN DE REALIZAR LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO OCUPADO AL QUERELLANTE HACIENDO USO DE LA FUERZA SI FUERE NECESARIO".

Que el 9 de octubre de 2018, **el abogado de la parte querellada** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Nro. 548 del 2 de octubre de 2018, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución 576 del 20 de octubre de 2018 y concediendo el de apelación, el cual fue resuelto por el Jefe de la Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia, mediante Resolución 091 del 28 de marzo de 2019, decidiendo "confirmar la decisión adoptada por la Inspección tercera Municipal de Policía de Armenia"

Que el 10 de marzo de 2020, solicitó a la Inspección, fijara fecha y hora para realizar la restitución del predio ocupado haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, sin que haya tenido respuesta alguna. Solicitud que es fue reiterada el 31 de agosto de 2020, obteniendo respuesta mediante oficio Nro. SG-PGO-SJC-189 del 22 de septiembre de 2020, donde le indicaron que se hace necesario analizar una información suministrada por parte de FONVIVIENDA, Familias en Acción, Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia y las encuestas de la población ocupante del predio, por lo que requieren de un apoyo técnico para establecer la condición vulnerable de los ocupantes y para lo cual la Inspección no tiene personal idóneo ni conocimientos necesarios, razón por la cual oficiarían a las diferentes secretarias o entidades de la Administración Municipal de Armenia, para que definieran quien puede establecer la vulnerabilidad de los ocupantes con base en la información suministrada.

Que la Inspección Tercera de Armenia, la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía de Armenia, desde el año 2019, están sacando excusas para desalojar a la gente que está invadiendo este lote que es privado, realizando entrevistas, estudios, sin que den solución alguna. No puede perder su predio por la negligencia de los funcionarios de la administración. Lo único que deben hacer es fijar fecha de desalojo.

Que hasta el 11 de octubre de 2023, no había obtenido respuesta, sintiéndose indefenso, al no fijarse fecha, a pesar de haber pasado más de 8 años, sin que la Alcaldía cumpla con la decisión obtenida, a pesar de haber presentado queja ante la Oficina de Control Interno disciplinario de la Alcaldía, para que aceleraran el proceso.

Esa omisión de la Inspección Tercera y demás entidades de la Administración Municipal, le vulneran el derecho fundamental a su debido proceso, demandando su protección y se ordene, adelantar las diligencias respectivas para la fijación de fecha para la recuperación del lote que se encuentra invadido, dando cumplimiento al acto administrativo que le reconoció el STATUS QUO.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Armenia (Q), amparó el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor **CIRO ALDANA**, ordenando al Inspector Tercero Municipal de Policía de Armenia, con el concurso de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, que en el término de cuarenta y cinco (45) días posterior a la notificación de la decisión, fijara fecha y hora para llevar a cabo la restitución del predio ocupado de forma irregular, que se ubica en el Kilómetro dos (2) de la vía Armenia Montenegro, distinguido con la matricula inmobiliaria 280-154856 y respaldada por la Escritura pública Nro. 720 del 26 de marzo de 2015, el cual deberá ser entregado a su propietario señor **CIRO ALDANA**.

Consecuente con lo anterior, la Inspección Tercera encargada de llevar a cabo la diligencia de entrega del lote, deberá atender las previsiones contenidas en la SU-016 de 2021, a fin de comunicar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Personero Municipal de Armenia, al ICFF, para que de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio identificado con folio de matrícula Nro. 280-154856 de propiedad del señor CIRO ALDANA.

Asimismo, ordenó a la Secretaría de Gobierno-Convivencia y la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Armenia, informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucionales, y adelantar las medidas de protección que consideren pertinentes. Igualmente, informaran y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado.

LA IMPUGNACIÓN

La Inspección Tercera Municipal de Policía, hace un recuento del proceso de acción policiva adelantado frente al precedente constitucional T-544 de 2016. Es por ello, que tanto la inspección como la Administración Municipal, han venido dando cumplimiento a esos lineamientos, sin que haya lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo y se postergaran únicamente durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de reubicación temporal y albergues a las víctimas de desplazamiento que reúnan las condiciones para el efecto.

Que el Juez, hace énfasis en Sentencia proferida en el año 2011, desconociendo todo el procedimiento que debe realizarse por las diferentes entidades que velan por el bienestar de la comunidad y que lo reiteró la Sentencia de Unificación 016 de 2021 y posterior a ello, se fija fecha para la restitución del predio al querellante quien venció en juicio.

Entonces, de acuerdo con ese precedente constitucional y el Decreto municipal 94 de 2023, para poder continuar con el procedimiento de lanzamiento, se hace necesario verificar las bases de datos de las personas censadas que allí residen, si han sido beneficiaros de algún tipo de auxilio económico u otros beneficios por sus condiciones, ya sean desplazados víctimas del conflicto armado, indígenas, mujeres embarazadas, mujeres cabeza de hogar etc.

Desde la contestación de la tutela, se informó contar con varias entidades de apoyo en el presente caso para materializar el STATUO QUO reconocido al querellante y se pudo establecer que son más de 110 familias ocupantes del predio objeto de sentencia y que están para análisis y tabulación de la

información, para establecer el grado de vulnerabilidad y analizar técnicamente la información recaudada por las entidades competentes para estos menesteres.

Ante ese panorama, mal haría la Inspección de programar una diligencia de semejante proporción y desconocer que esto agravaría más la situación de los ocupantes y desconocer los precedentes constitucionales que rigen la materia y que lo vinculan como funcionario público. Considera haberle respetado el debido proceso al accionante y atender los precedentes constitucionales sobre la materia. Se debe implementar un protocolo con todas las secretarías y oficinas que tengan responsabilidad, para garantizar los derechos de los invasores.

Por su parte la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA** del municipio de Armenia, exteriorizó que el señor Juez no se pronuncia frente a la contestación que hizo la entidad, en relación con todas las gestiones que han adelantado a efectos de dar cumplimiento a la orden del señor Inspector Tercero Municipal, aunado al derecho de atención a víctimas del conflicto armado y su prevalencia en estos eventos en obediencia a lo señalado en el sentencia SU-016 de 2021.

El a quo tampoco se pronunció en relación con la prueba trasladada, donde solicitó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Conflicto Armado, para que informen en que etapa se encuentra el proceso de reparación integral por indemnización administrativa de las personas que hoy habitan el predio perturbado, al ser una información reservada y que solo se otorga por orden judicial. Lo anterior, a efectos de continuar con el proceso de recuperación del predio, frente a quienes indicaron ser desplazadas "Linda Sandoval, Alex Restrepo, Luz Marina Muñoz, María del Carmen Marín y María Isabel Rodríguez Yépez.

Agregó, que el accionante no prueba la existencia de un daño irremediable y lo pretendido dentro del proceso fue resuelto, solo esperan la diligencia de lanzamiento, lo que significa que se suspendió el término de la prescripción y la titularidad del dominio no corre riesgo alguno. Por lo tanto, el amparo es improcedente, sin desconocer que la Administración no le ha vulnerado

derecho fundamental alguno, al contrario, han realizado gestiones para la restitución del predio, garantizándoles los derechos fundamentales a los ocupantes y que son objeto de la medida de lanzamiento. Así, se garantizarán los derechos fundamentales tanto de la parte activa como pasiva de la querella policiva.

Entonces, la Administración Municipal –Secretaría de Gobierno y Convivencia- no ha omitido su deber misional, lo cual desestima la vulneración del derecho al debido proceso, pues se debe acatar el precedente constitucional SU-016 de 2021.

Por último, el MUNICIPIO DE ARMENIA, se pronunció en similares términos, a lo indicado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, en el sentido de que no le fueron tenidos en cuenta los argumentos señalados en la contestación para proferir la decisión, a pesar de todas las actuaciones que han realizado para el cumplimiento de la orden administrativa, donde deben obedecer la señalado en la Sentencia SU-016 de 2021, que es suprapreferencial en estos eventos.

Asimismo, invocó su improcedencia por falta de la existencia de un perjuicio irremediable, sin desconocer que la Administración Municipal, ha venido adelantando gestiones para que se cumpla la orden proferida por el señor Inspector Tercero municipal, sumado a que se le ha garantizado el debido proceso y cuenta con el acto administrativo en segunda instancia ejecutoriado, para cuyo efectivo cumplimiento, existen otras herramientas jurídicas.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a dilucidar el fondo del asunto, sin embargo, observa la judicatura, una irregularidad sustancial que impide revisar la impugnación que presentaron la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL, la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA (Q).

Se demandó a la ALCALDÍA DE ARMENIA, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del municipio de

Armenia, quienes fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda. No obstante, mediante auto del 20 de noviembre de 2023 y atendiendo que la Inspección Tercera Municipal, contestó la acción de tutela, indicando estar adscrita a la Secretaría de Gobierno, refiriéndose a varias entidades, la a quo, dispuso **VINCULAR** a la Personería Municipal, al Departamento de Planeación Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, a Familias en Acción, a la Asesoría Social y Comunitaria de la Alcaldía de Armenia, al Departamento de Bienes y Suministros y a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, al presente trámite excepcional.

Asimismo, se dispuso requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para que informaran las acciones que han desplegado frente a la caracterización de la pluralidad de familias que residen en el inmueble invadido y los posibles planes para su reubicación.

También se ordenó la vinculación de las entidades que tiene como función la vigilancia institucional y que actúan en defensa de los intereses de las comunidades en situación de marginalidad, como lo es, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría en asuntos administrativos, para que se pronunciaran frente a los hechos que son objeto de la acción de tutela.

Ante la realidad planteada, no se observa por ningún lado que se haya vinculado a las personas invasoras, a pesar de tenerse conocimiento que en el escrito de tutela se registró a JHON DEIBY MEJÍA SALAZAR, c.c. 1.094.933.371, residente en la mza 47 casa 21 Cecilia III Etapa y ORLANDO MAURICIO OBANDO MARÍN, c.c.9.773.403, residente en la Mza 46 casa 4 del Barrio la Cecilia III Etapa; ni tampoco a las demás personas invasoras, a pesar de que el municipio de Armenia, ya cuenta con el respectivo censo.

Incluso, se tiene conocimiento que los invasores cuentan con apoderado que los ha venido representando en la querella policiva que se ha venido adelantando ante la Inspección Tercera Municipal de Policía de Armenia; inclusive esta instancia, tiene conocimiento extraprocesal, que allí existe una

Junta de Acción Comunal, donde podrán ser notificados de la respectiva vinculación.

Significa lo anterior, que la a quo no integró debidamente el contradictorio con las personas contra quienes se materializará el DESALOJO, objeto de este amparo tutelar.

La Corte Constitucional en decisión A-071 de 2016 M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

> "*Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso de tutela, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte pero existen otras personas o entidades que debieron ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales.*
>
> *"Es obligación del juez constitucional subsanar esa irregularidad porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso e implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes no pudieron intervenir en el trámite. Cuando esa irregularidad se advierte en sede de revisión la Corte, por regla general, debe declarar la nulidad de lo actuado y devolver el expediente al juzgado que conoció en primera instancia para que este integre debidamente el contradictorio".*

En virtud a que los INVASORES no fueron vinculados al presente trámite excepcional y quienes pueden salir afectados con la decisión, se dispondrá la nulidad del trámite constitucional a partir del auto admisorio de la tutela del 10 de noviembre de 2023, a efectos de que se vinculen y se les garantice el debido proceso que rige las actuaciones judiciales. El despacho de instancia, deberá adelantar con la Secretaría de Gobierno, Inspección Tercera Municipal y Administración Municipal de Armenia, las gestiones pertinentes para materializar la notificación de los invasores, toda vez que se desconocen sus nombres y direcciones o correos electrónicos. Para tal efecto, deberán prestarle toda la colaboración que se demande.

Igualmente, este despacho no observa la vinculación de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE ARMENIA, solo se indica en la contestación al amparo excepcional que está adscrita a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA MUNICIPAL.

Se le recuerda a los profesionales del derecho que representan tanto al MUNICIPIO DE ARMENIA como a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, que deben respetar el término judicial concedido por la Judicatura para pronunciarse en las acciones de tutela, atendiendo la perentoriedad para decidirlas. En caso de que el término judicial concedido, sea corto, podrán solicitar su ampliación, cuando el asunto lo amerite, pero que se ajuste a la realidad, reiterando, que tan solo cuenta el Juez, con diez (10) días para decidir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite de tutela a partir, inclusive, del auto admisorio proferido el 10 de noviembre de 2023 por el juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de la ciudad, con el propósito de que se vincule a los invasores y al Inspector Tercero Municipal de Policía de Armenia; además, tener en cuenta lo señalado al final de la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Enviar el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE y DEVUÉLVASE

ÁNGELA MERCEDES MENESES OSORIO

Jueza

Firmado Por:

Angela Mercedes Meneses Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21097e54b06cfaec31f7c5c6ff28ffe68c22c6337741d734c37a6039264549e0**

Documento generado en 18/01/2024 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica